



RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N° **346** -2016-GRJ/ORAF.

Huancayo, **26 MAYO 2016**

LA DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

La solicitud de reconsideración, de fecha 18 de abril del 2016, formulado por doña **Carmen Ada Oviedo Trujillo**, y sus recaudos contenidos en cuarenta y cuatro (44) folios, que hacen parte integrante del presente acto administrativo;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.2 del artículo IV Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que, según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también el numeral 1.5), regulando el Principio de Imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

Que, asimismo, de conformidad al art. 208 de la Ley N° 27444, señala "El *recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse con prueba nueva** (...)*";

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester indicar respecto a la **Resolución Directoral Administrativa N° 237-2016-GRJ-ORAF**, expedida el 07 de abril 2016, declara **improcedente** la licencia por enfermedad por los **días 27 y 28 de enero** del 2016, en razón que la administrada Carmen Ada Oviedo Trujillo, no cumplió con presentar oportunamente su CITT expedida por EsSalud.

Sobre el particular, el artículo 46° del Reglamento Institucional prescribe: "Los certificados otorgados por médicos del Ministerio de Salud o por **médicos particulares justifican sólo hasta dos (2) días** por cada seis (6) meses calendario, y tratándose de más días en el mismo período, deberán ser canjeados por el CITT de ESSALUD, caso contrario se considerará como licencia por motivos particulares;

1543195
1032115





Que, sin embargo a la fecha de su solicitud de reconsideración, la administrada adjunta como nuevos elementos probatorios, escrito del 29 de enero de 2016, que habría presentado Certificado Médico N° 0062077 de su inasistencia por los días 27 y 28 de enero del 2016; de modo que resulta **FUNDADO** el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral Administrativa N° 237-2016-GRJ-ORAF, siendo necesario la emisión del respectivo acto administrativo;

Que, respecto a la Resolución Directoral Administrativa N° 236-2016-GRJ-ORAF, expedida el 07 de abril 2016, que declara improcedente la licencia por enfermedad por los días 08, 09 y 10 de marzo del 2016, requerido mediante copias simples de Certificado Médico N° 0065050 y Certificado Médico 0066941 respectivamente:

Artículo 46° “Los certificados otorgados por médicos del Ministerio de Salud o por médicos particulares justifican sólo hasta dos (2) días por cada seis (6) meses calendario, y tratándose de más días en el mismo período, deberán ser canjeados por el CITT de ESSALUD, caso contrario se considerará como licencia por motivos particulares.

El CITT o el certificado médico deberán ser presentados mediante una solicitud, en original o copia legalizada o copia fedatada por ESSALUD, a la Oficina de Recursos Humanos, dentro **del plazo de cuarenta y ocho (48) horas** de haberse iniciado la licencia por enfermedad;

Que, sobre el particular, de conformidad a la citada Norma; en el recurso de reconsideración formulado por la administrada, contra la Resolución N° 236-2016-GRJ-ORAF, ya se le otorga dos días de licencia por enfermedad mediante Certificado médico particular por los días **27 y 28 de enero de 2016**, y respecto a los días **08, 09 y 10 de marzo** de inasistencia materia de la presente reconsideración, la recurrente presenta con fecha **18 de abril de 2016** los CITT canjeado N° A-307-00013421-16 y A-307-00013422-16, esto es, después de más de un mes de recibido, toda vez que consta como fecha de otorgamiento por EsSalud el **14 de marzo de 2016**; por los fundamentos expuestos, su solicitud de reconsideración, deviene en **INFUNDADO** por presentar los documentos en forma extemporánea, siendo necesario emitir el correspondiente acto administrativo.

Que, respecto a la Resolución Directoral Administrativa N° 233-GRJ-ORAF de fecha 07 de abril del 2016, mediante el cual se declara improcedente la licencia por motivos particulares sin goce de remuneraciones por los días 02 y 03 de marzo del 2016, sin embargo:

- **El numeral numeral 1.1.2** del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP “Licencias y Permisos”, aprobada por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, El trabajador que requiera hacer uso de la licencia antes de la presentación de la solicitud primero deberá contar con la visación del Jefe inmediato y/o inmediato superior, requisito sin el cual no se recepcionarán tales peticiones.
- **El artículo 43°** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, precisa: “*El recurso humano, para hacer uso de la licencia,*





debe solicitarlo a su jefatura inmediata con la debida anticipación y contar con su autorización o de la superioridad inmediata (...), requisito sin el cual no podrá iniciar el goce de la licencia. **La sola presentación de la solicitud no da derecho al goce de la licencia;** si el recurso humano se ausentara en tal condición, su ausencia se considerará como **inasistencia injustificada**, sujeta a descuento y sanción de acuerdo a ley, (...).

- El **artículo 58°** señala: "la licencia por motivos particulares se concede hasta por noventa(90) días consecutivos o no consecutivos, en un periodo no mayor de un año, de acuerdo con las razones que exponga el recurso humano y las necesidades del servicio, cuyo cómputo debe efectuarse retroactivamente a partir del último día de la licencia solicitada.

Su otorgamiento se sujetará a las siguientes condiciones:

- a. Estará sujeto a las necesidades de la institución, siendo su concesión potestad exclusiva de la entidad.
- b. Deberá ser solicitado por escrito con la debida anticipación
- c. Su goce se hace efectivo una vez que haya sido autorizado, por tanto, la sola presentación de la solicitud no es suficiente para su goce.



Que, estando a la norma, establece cual es el procedimiento para poder conceder la licencia por motivos particulares, se advierte que la administrada no solicito previamente su permiso, dado que no obra la conformidad de su superior y que además presento su solicitud cuando ya había tomado la licencia de forma injustificada, se advierte que la administrada no adjunta nuevos medios probatorios que contradiga el Artículo primero de la Resolución materia del presente resultando **INFUNDADO** el recurso de reconsideración de la **Resolución Directoral Administrativa N° 233-GRJ-ORAF**, resultando necesario emitir el correspondiente acto administrativo;

Que, respecto a la **Resolución Directoral Administrativa N° 244-2016-GRJ-ORAF**, expedida el 08 de abril 2016, mediante el cual se declara improcedente la licencia por motivos particulares por el día 23 de marzo del 2016, sin embargo:

Estando al numeral 1.1.2 del Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "Licencias y Permisos", aprobada por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP y artículo 43° y 58° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 552-2013-GRJ/PR, establece cuál es el procedimiento para poder conceder la licencia particular, señalado en el párrafo anterior, se advierte que para el presente caso, la administrada no adjunta nuevos medios idóneos que contradiga el Artículo primero de la Resolución materia del presente, por ende el recurso de reconsideración deviene en **INFUNDADO**;



Estando a lo informado y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, y;

Abog. A. Gabriela Nájera Acosta
SECRETARÍA GENERAL



En uso de las facultades y atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 011-2015-GR-JUNIN/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2015-GR-JUNIN/PR, de conformidad a la Ley N° 30372 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, Decreto Legislativo N° 276 Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Administrativa N° 237-2016-GRJ-ORAF, interpuesta por la TAP doña **Carmen Ada Oviedo Trujillo**, por estar sustentada con pruebas idóneas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Administrativa N° 236-2016-GRJ-ORAF, interpuesta por la TAP doña **Carmen Ada Oviedo Trujillo**, por las consideraciones expuestas, en observancia a las Normas legales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Administrativa N° 233-2016-GRJ-ORAF, interpuesta por la TAP doña **Carmen Ada Oviedo Trujillo**, en aplicación a las Normas legales vigentes.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Administrativa N° 244-2016-GRJ-ORAF, interpuesta por la TAP doña **Carmen Ada Oviedo Trujillo**, en aplicación a las Normas legales vigentes a la Ley N° 27444.

ARTÍCULO QUINTO.- DEJAR SIN EFECTO, la Resolución Directoral Administrativa N° 237-2016-GRJ-ORAF, de fecha 07 de abril 2016.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y la Interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

CPCC. JESÚS MELCHORA ASCURRA PALACIOS
Directora Regional de Administración y Finanzas
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

JMAP/DORAF
FSFH/SDORH

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 27 MAY 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL

